



**RESOLUCIÓN JEFATURAL**  
**N° 0128 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA**

Lima, **16 OCT. 2024**

**VISTOS:**

El Memorando N° 3564-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración, el Informe Técnico N° 351-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento, el Memorando N° 0486-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-OCI y Memorando N° 0487-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-OCI del Órgano de Control Institucional, el Memorando N° 0832-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UPPI de la Unidad de Planificación, Presupuesto e Inversiones y el Informe Legal N° 0406-2024-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRO RURAL-DE/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, de acuerdo a la normativa anteriormente citada, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL tiene como objetivo general contribuir a la mejora de oportunidades económicas - productivas de los pequeños y medianos productores agrarios en las zonas rurales, en concordancia con el ejercicio de las funciones generales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, consistentes, entre otras, en la promoción de la competitividad, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario y de riego sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, a través de la Carta S/N de fecha 20.08.2024, la empresa LIMA TRAVEL PERU E.I.R.L., solicita el reconocimiento de deuda, entre otros, del periodo comprendido en julio del 2024, por el servicio de emisión de pasajes aéreos nacional por agenciamiento para el personal del Órgano de Control Institucional;

Que, mediante Memorando N° 0832-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UPPI, la Unidad de Planificación, Presupuesto e Inversiones, aprueba el Certificado de Crédito Presupuestario N° 0764-2024;

Que, mediante Memorando N° 0486-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-OCI de fecha 27.09.2024 y Memorando N° 0487-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-OCI de fecha 27.09.2024, el Órgano de Control Institucional, otorga conformidad a la emisión de los boletos aéreos para el personal del Órgano de Control Institucional, emitidos por la empresa LIMA TRAVEL PERU E.I.R.L., por un monto total de S/ 6,457.16 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y siete con 16/100 soles);

Que, la Unidad de Administración mediante memorando de Vistos, hace suyo el Informe Técnico N° 351-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento, donde señala que considera viable la emisión del acto resolutorio que reconozca la deuda a favor de la empresa LIMA TRAVEL PERU E.I.R.L., por el servicio de emisión de boletos aéreos emitidos durante el mes de julio del 2024, por un monto de S/ 6,457.16 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y siete con 16/100 soles);

Que, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual *"nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro"*. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se encuentra establecido en el artículo 1954 de nuestro Código Civil;

Que, si bien el citado artículo no ha determinado cuándo se verifica el enriquecimiento al que hace referencia, se entendería que ello se configura cuando el sujeto de derecho (en este caso una entidad pública) obtiene un beneficio o ventaja patrimonial que tiene como causa el empobrecimiento o disminución patrimonial de otro sujeto, sin que exista un título que sustente ello (como un contrato), es por ello que se denomina "sin causa", porque no hay un título que legitime esa ventaja ni ese empobrecimiento;

Que, adicionalmente, dicha acción puede ser interpuesta ante las instancias judiciales por el solicitante (proveedor), mediante una demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; siendo que en este caso corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, asimismo el proveedor podría solicitar a la entidad el reconocimiento de una prestación ejecutada en forma directa, sin embargo, cabe resaltar que a la fecha no se han establecido ni determinado las formalidades y/o procedimientos que debe observar la entidad para amparar una solicitud por suma de dinero por enriquecimiento sin causa;

Que, a pesar de ello, y considerando que el Código Civil reconoce como una fuente de las obligaciones, al enriquecimiento sin causa, que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto —que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento del otro, sin que exista causa jurídica para ello, siendo la respuesta del sistema jurídico la restitución de lo ganado por el que aprovechó la situación; es necesario observar las opiniones vertidas en el campo de la contratación pública, donde la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, ante la existencia de prestaciones a favor de las Entidades Públicas, sin que se hayan cumplido las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, al ser un principio general del derecho;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU ha establecido lo siguiente:

*"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."*

Que, en esa línea de ideas, la Dirección Técnico Normativa de la OSCE en su Opinión N° 024-2019/DTN, concluyó lo siguiente:

*"3.2 La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto."*

Que, luego que se concluye la posible aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa amparada en el Artículo 1954 del Código Civil las situaciones enmarcadas en la contratación pública, resulta necesario determinar cuáles son las condiciones que se han determinado para su correcta aplicación. Es así que, el desarrollo de los elementos a los cuales se refiere la citada Opinión, han sido materia de diversas opiniones precisando que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, siendo entre ellos:

- a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- c) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato);
- d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en virtud a lo expuesto, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, éste tiene el derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, siempre que se cumplan los elementos antes mencionados;

Que, a partir de todos los puntos expuestos, sobre los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa debemos señalar sobre que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, de los documentos remitidos, el Órgano de Control Institucional de AGRO RURAL, se ha beneficiado del servicio de emisión de boletos aéreos para viajes en comisión de servicios al departamento de La Libertad, en el mes de julio del 2024; sin que el proveedor reciba el pago o retribución de la prestación, lo que ocasiona un empobrecimiento de su parte;

Que, como se ha mencionado, esta misma afirmación ha sido señalada por la Sub Unidad de Abastecimiento en el Informe Técnico N° 351-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, al considerar lo expuesto por el área usuaria en el Memorando N° 0486-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-OCI y Memorando N° 0487-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-OCI del Órgano de Control Institucional, mediante los cuales, se dan la conformidad de la emisión de los boletos aéreos para viajes en comisión, en el mes de julio del 2024, con lo cual es evidente que la entidad se ha beneficiado con el servicio de emisión de pasajes aéreos;

Que, en consecuencia, tanto el área usuaria como la Sub Unidad de Abastecimiento afirman que el servicio se prestó a favor de la Entidad, es decir existió un beneficio para ésta, con lo cual se sustenta el enriquecimiento;

Que, sobre la existencia de la conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, en este caso también se cumple este elemento en la medida que tanto el enriquecimiento como el empobrecimiento son correlativos el uno del otro porque tienen origen en un mismo hecho, como lo es la emisión de los boletos aéreos para el personal del Órgano de Control Institucional, en el periodo de julio del 2024; lo cual ocasionó el enriquecimiento de la entidad al utilizar los pasajes aéreos en el periodo mencionado y el empobrecimiento del proveedor porque no recibió la correspondiente contraprestación;

Que, respecto al elemento que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial: Tal como lo ha afirmado la Sub Unidad de Abastecimiento, en el Informe Técnico N° 351-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, ha señalado:

*"La emisión de los boletos aéreos emitidos por la empresa LIMA TRAVEL PERU E.I.R.L., con destino Lima-Trujillo-Lima a favor del Órgano de Control Institucional, fue emitida sin contar con una orden de servicio o un contrato; en razón de la proximidad del inicio de la comisión de servicios, razón por la cual, no se pudo generar oportunamente una orden de servicio, por lo que, se realizó directamente las gestiones correspondientes con la empresa LIMA TRAVEL PERU E.I.R.L., para la emisión de los boletos aéreos, que fueron utilizados por los comisionados del Órgano de Control Institucional para el desarrollo de sus actividades de control.*

*Por lo que, se puede concluir que se presenta una situación de hecho que, sin existir contrato u orden de servicio previo, hubo un conjunto de prestaciones efectuadas por parte de la empresa LIMA TRAVEL PERU E.I.R.L., a través de la emisión de los boletos aéreos y utilizados por nuestra Entidad, ya que se cuenta con la conformidad del área usuaria, por los servicios prestados sin que exista de por medio contrato formal alguno.*

*De lo señalado, se advierte que la emisión de los boletos aéreos se produjo sin haber suscrito contrato u orden de servicio de por medio, lo cual evidencia que no existe una causa jurídica para el servicio prestado o un título válido del cual nazca la obligación de pago durante el periodo comprendido en el mes de julio del 2024, que determinó que la Entidad se haya enriquecido, dado que no ejecutó gasto presupuestal para la contratación del servicio; y la empresa, por su parte se ha empobrecido por cuanto no recibió el pago por el servicio, generándole una disminución en su patrimonio; configurándose de esa manera la tercera condición para el enriquecimiento sin causa".*

Que, respecto a que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, la Sub Unidad de Abastecimiento, señaló que la empresa, actuó de buena fe al prestar el servicio (sin contrato u orden de servicio) a la Entidad, refiere que de la revisión del expediente se advierte que el Contratista, ha solicitado la regularización del pago de la deuda, por el periodo de julio del 2024; asimismo, en referencia a la prestación realizada, mediante Memorando N° 0486-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-OCI y Memorando N° 0487-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-OCI del órgano de Control Institucional, emite su conformidad, comprobándose la aceptación expresa de la ejecución del mismo, cumpliéndose de esta forma, con este último requisito;

Que, en el marco de lo señalado en la Opinión N° 061-2017-DTN, tal como se evidencia del Informe emitido por el área usuaria, que ha brindado la conformidad, ésta ha reconocido que el servicio fue efectivamente requerido por la Entidad y que en efecto se brindó el servicio de emisión de boletos aéreos, según detalle brindado por el área usuaria y validados por la Sub Unidad de Abastecimiento;

Que, en consecuencia se habría cumplido el elemento de la Buena fe de parte del proveedor, como último elemento para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, a mayor ahondamiento, consideramos importante mencionar que Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha

perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente;

Que, respecto a los criterios brindados por el autor Morón Urbina, debemos señalar que en el presente caso, en efecto se encuentra acreditado el asentimiento expreso de la Administración; asimismo, con lo señalado en el numeral precedente se ha evaluado y acreditado, por el área usuaria y por el órgano encargado de las contrataciones, la buena fe del particular; y, también en lo sustentado por el área usuaria en sus informes se ha detallado la utilidad pública de la emisión de los boletos aéreos para viajes en comisión de servicios para realizar actividades de control, tal como se ha detallado en los documentos de vistos;

Que, por lo expuesto, de acuerdo a los documentos emitidos por el área usuaria, encargada de brindar la conformidad, así como de acuerdo al Informe Técnico emitido por la Sub Unidad de Abastecimiento, se habría configurado el enriquecimiento sin causa, siendo que la Entidad se ha beneficiado a expensas del proveedor, la empresa LIMA TRAVEL PERU E.I.R.L., por la prestación de emisión de boletos aéreos para viajes en comisión de servicios, por un monto total de S/ 6,457.16 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y siete con 16/100 soles);

Que, corresponde indicar que la Unidad de Planificación, Presupuesto e Inversiones, mediante el Memorando N° 0832-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UPPI, aprueba el Certificado de Crédito Presupuestario N° 0764-2024;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 0406-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UJ de fecha 14 de octubre 2024, la Unidad de Asesoría Jurídica opina que, luego de haber revisado el expediente administrativo, éste cumple con los elementos para que se configure el enriquecimiento sin causa, desarrollados por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los mismos que han sido evaluados técnicamente por la Sub Unidad de Abastecimiento con el Informe Técnico N° 351-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA; en ese sentido conforme a la delegación de facultades otorgada a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, corresponde a la Unidad de Administración, emitir el acto resolutivo sobre la solicitud del reconocimiento de deuda en su modalidad de enriquecimiento sin causa a favor de la empresa LIMA TRAVEL PERU E.I.R.L., por el servicio de emisión de boletos aéreos a favor del personal del Órgano de Control Institucional, por un monto total S/ 6,457.16 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y siete con 16/100 soles) correspondiente al periodo de julio del 2024;

Con los vistos de la Sub Unidad de Abastecimiento y la Unidad de Asesoría Legal;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI que formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, el Decreto Legislativo N° 295 que aprobó el Código Civil y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- RECONOCER** la deuda por enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa LIMA TRAVEL PERU E.I.R.L., por un monto total de S/ 6,457.16 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y siete con 16/100 soles), por el servicio de emisión de boletos aéreos durante el periodo de julio del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que la Sub Unidad de Finanzas, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, y se efectúe el pago correspondiente, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con sus respectivos antecedentes, para el deslinde

de responsabilidades, de corresponder.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Abastecimiento que notifique la presente Resolución a la empresa LIMA TRAVEL PERU E.I.R.L, para los fines correspondientes; y que realice las acciones que correspondan para el cumplimiento de la presente Resolución, en el marco de su competencia.

**Artículo 5°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.gob.pe/agrorural](http://www.gob.pe/agrorural)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
  
-----  
JACQUELINE MARISOL J. GARCIA OLAVARRIA  
JEFA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION

